



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia dentro del cual promueve ejecución de sentencia la señora JUDITH PERDOMO DE TRUJILLO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de decidir acerca de la anterior solicitud de requerimiento a entidades bancarias para el cumplimiento de la medida cautelar en este asunto decretada, formulada por la parte demandante.

Examinado el expediente, se puede establecer que: El BANCO DE BOGOTÁ-Neiva, mediante mensaje del 26 de febrero de 2020, visto a folio 610, en respuesta al oficio 0233, informó haber procedido al congelamiento de la suma de \$90.000.000., en virtud de la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada y conforme al procedimiento señalado en el artículo 594 del C. General del Proceso; el BANCO POPULAR – Bogotá, según contestación del 24 de febrero (fl.614), ante la inembargabilidad de los recursos, espera que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo; BANCOLOMBIA- Medellín, en escrito del 24 de febrero de 2020 (fl.619), informa haberse abstenido de aplicar la medida porque los recursos de la demandada son inembargables y no se señala el fundamento legal para la procedencia de la cautela; y, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- Bogotá, a su turno, a través de escrito fechado 25 de febrero de 2020, señaló devolver el oficio por falta de aclaración o información ante la inembargabilidad de los recursos.

Frente al caso, se debe precisar que la naturaleza inembargable de los recursos de las entidades públicas, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, por ejemplo, conforme a Sentencia C-1154 de 2008, sufre una excepción cuando se trate de obligaciones laborales y cuando se trate del pago de sentencias judiciales, como ocurre en el caso que nos ocupa, en donde el crédito reclamado lo constituye una deuda por concepto de retroactivo pensional reconocido a través de sentencia dictada en el proceso ordinario, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo.

En tales condiciones y atendiendo la anterior solicitud del apoderado demandante, deberá el juzgado, esta vez, con fundamento en el artículo 594, Parágrafo, del C. G. del Proceso, insistir ante las entidades bancarias en mención para que se sirvan acatar la orden judicial de embargo y retención de dineros de la parte ejecutada contenida en Oficio Circular No. 0233 del 17 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

-En atención al incumplimiento de las entidades bancarias, y conforme a precedente solicitud de la parte demandante, INSISTIR ante BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que acaten la orden de embargo y retención de dineros impartida en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, comunicada a través de Oficio Circular No. 0233 del 17 de febrero de 2020, por ser aplicable la excepción legal a la regla de inembargabilidad,

tal como se expuso en la parte motiva de este proveído, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo a favor de la parte demandante quien reclama el pago de un retroactivo pensional. Líbrense los oficios respectivos consignando la argumentación en referencia y además, precisándoseles que el monto de la medida se limita ahora, a la cantidad de \$63.264.640. M. cte.

De otro lado, atendiendo al escrito de fecha 18 de noviembre de 2020, remitido por la demandante JUDITH PERDOMO DE TRUJILLO, se tiene por revocada al abogado CESAR HOSLENY ROJAS VARGAS, en su condición de apoderado judicial de la ejecutante, la facultad para recibir.

Notifíquese y Cúmplase.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2017.00198.00.

F/sao.